GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII MES VII Caracas, miércoles 4 de mayo de 2011 Número 39.666

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para celebrar el Proyecto Contrato Programa Satélital VRSS-1 entre la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y la Corporación Industrial Gran Muralla China (China Great Wall Industry Corporation), en los términos que en él se indican.

Acuerdo mediante el cual se exhorta al Ministerio Público para que investigue la violación de los Derechos Humanos a un grupo de detenidos en el Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao del estado Miranda, y establecer la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en los términos que en él se señalan.

Presidencia de la República

Decreto Nº 7.935, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil Procesadora Industrial del Plátano Compañía Anónima (Proinplat, C.A.), y de sus empresas asociadas, sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, y así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento de la planta para el procesamiento de plátano operada por la mencionada Sociedad y, por tanto, para la ejecución de la Obra «Consolidación de la Capacidad de Aprovechamiento Socialista del Cultivo y Desarrollo del Plátano Nacional en el estado Zulia», en los términos que en él se mencionan.

Decreto Nº 8.114, mediante el cual se designa al ciudadano Edgar Alexander Araujo Martínez, como Presidente del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 8.189, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, por la cantidad que en ella se menciona.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Royland José Pinto Freites, Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairen, en calidad de titular.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Richard Antonio Medina González, Gerente de la Aduana Principal Centro Occidental, en calidad de titular.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Premier Valores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil Accede Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración Interpuesto por el ciudadano Carlos Escobar Ledezma.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Freddy Eduardo Díaz Hernández, Jefe del Área de Nómina de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Magistratura, en calidad de Encargado, en los términos que en ella se especifican.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María Eugenia Urbina Arias, en su carácter de Directora General Administrativa (Encargada), la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan, en los términos que en ella se indican.

Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Diyira Carolina Yibirin Virla, Defensora Adjunta, adscrita a la Defensoría Delegada del Pueblo del estado Nueva Esparta, en los términos que en ella se selañan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, establecidas en los artículos 150 y 187, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo aprobado en la Sesión Ordinaria del día tres de mayo de 2011.

A C U E R D A

PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar el **Proyecto Contrato Programa Satelital VRSS-1 entre la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y la Corporación Industrial Gran Muralla China (China Great Wall Industry Corporation)**, aprobando todos sus términos y condiciones; para el diseño, construcción, prueba, lanzamiento y entrega de un Sistema Satelital (satélite VRSS-1 y GS), incluyendo todos los recursos, la infraestructura terrena y las instalaciones asociadas, el equipamiento, así como la formación del talento humano.

SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los tres días del mes de mayo de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EECHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del día martes tres de mayo de 2011.

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: *"El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen"*.

ACUERDA

PRIMERO: Exhortar al Ministerio Público para que investigue la violación de los Derechos Humanos a un grupo de detenidos en el Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao del estado Miranda y establecer la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Exhortar al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia para que evalúe la intervención al Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao del estado Miranda, de conformidad con la ley.

TERCERO: Que la Comisión Permanente de Política Interior inicie una investigación, así como establecer las presuntas responsabilidades e implicaciones políticas del Comisario Hermes Rojas Peralta y otros funcionarios en hechos desestabilizadores contra el Estado venezolano en atención a las venideras elecciones presidenciales 2012.

CUARTO: Difundir el video presentado en sesión del día martes tres de mayo de 2011, a las embajadas acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela y otras instancias internacionales.

QUINTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EKMEKJIAN GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.935 26 de diciembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 226 y 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 115 y 305 ejusdem, el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios constitucionales del Estado social de Derecho y de Justicia; en los valores superiores, tales como la solidaridad y la prevalencia del interés general, que constituyen fines esenciales del Estado venezolano,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o interés social,

CONSIDERANDO

Que ha sido política consistente del Ejecutivo Nacional la socialización de los medios de producción de rubros estratégicos para el desarrollo del país, a través de su gestión directa, en cogestión con las venezolanas y los venezolanos que se benefician directamente de éstos, asegurando la satisfacción de necesidades, a favor de toda la población, garantizando además el acceso oportuno y constante de dichos productos,

CONSIDERANDO

Que la PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT), ubicada en el Municipio Colón del estado Zulia, es un proyecto compuesto en su mayoría por capital privado, que siendo financiado en su totalidad por el Gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela, no ha cumplido con los cometidos ofrecidos de impulsar el desarrollo de los pequeños y medianos productores de plátano y el incremento de la producción del rubio y en contrario funciona por debajo de su capacidad de producción, con dificultades financieras, relaciones laborales precarias y ha generado nuevas relaciones de explotación y dependencia para los pequeños productores,

CONSIDERANDO

Que debido a los serios daños, producto de las inundaciones, sufridos por las plantaciones de plátano en el Sur del Lago de Maracaibo, resulta prioritario el uso de esta fábrica, con capacidad de obtener productos derivados del plátano, para el consumo humano y el aprovechamiento de los desechos para consumo animal, como instrumento para la recuperación del cultivo y del buen vivir de los productores y productoras en el marco de la construcción del sistema productivo socialista, a través de la autogestión y cogestión con el Poder Popular, mediante la creación de las redes de productores libres asociados y los consejos comunales campesinos e indígenas, en las áreas de influencia de la Planta,

CONSIDERANDO

Que en el Estado Zulia está vigente el Decreto de Emergencia, dictado por el Ejecutivo Nacional con motivo de atender las consecuencias de las lluvias e inundaciones acaecidas en esta entidad.

DECRETO

Artículo 1°. La adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles y bienhechurías presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT, C.A.), y de sus empresas asociadas, sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución,

comercialización, industrialización, y así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento de la planta para el procesamiento de plátano operada por la mencionada Sociedad y, por tanto, para la ejecución de la Obra "CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD DE APROVECHAMIENTO SOCIALISTA DEL CULTIVO Y DESARROLLO DEL PLÁTANO NACIONAL EN EL ESTADO ZULIA", la cual tendrá un uso y aprovechamiento social, y consistirá en la puesta en operatividad y la explotación para la producción, industrialización, procesamiento, transporte, almacenamiento y suministro de productos y subproductos derivados de la actividad agrícola de producción de Plátano, que permita el autoabastecimiento interno y la exportación del producto.

La obra "CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD DE APROVECHAMIENTO SOCIALISTA DEL CULTIVO Y DESARROLLO DEL PLÁTANO NACIONAL EN EL ESTADO ZULIA", será ejecutada por la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.), la cual estará encargada de manera directa o mediante la celebración de convenios interinstitucionales con otros órganos o entes de la Administración Pública o con la comunidades organizadas, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Los bienes objeto de adquisición forzosa a los que se refiere el encabezado del presente artículo, son los siguientes:

A) BIENES INMUEBLES:

Los bienes inmuebles presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT), de sus empresas asociadas, sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, así como de los que fungen como centros de distribución, almacenes y puestos de compra de productos e insumos agrícolas, que sirven de acopio, transformación o distribución de los productos y subproductos aprovechados o producidos por la referida Empresa, y cualquier otro que se identifique.

El bien inmueble delimitado por una poligonal cerrada cuyos vértices son definidos por coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), y alinderado de la siguiente manera:

NORTE: Partiendo del punto P-5 con coordenadas N: 966.975,73 mts. y E: 196261,08 mts., hasta alcanzar el punto P-14 con coordenadas N: 966.950,17 mts., y E: 196.649,63 mts., describiéndose de la siguiente manera: Partiendo del punto P-5 de coordenadas antes descritas hasta alcanzar el punto P-1 con coordenadas N: 967.172,20 mts. y E: 196.514,48 mts., dirección Noreste y una distancia de 323.52 mts., pasando por los puntos P-4, P-3 y P-2, pero al llegar al punto P1 cambia su dirección con orientación Sureste, una distancia de 72,97 mts., pasando por el punto P15 hasta visualizarse el punto P14 con coordenadas anteriormente descritas. Este lindero colinda con Aron Carruyo, Luis Márquez y Sucesión Molina con Camellón engranzonado Nacional de Venezuela de por medio, el Caserío El Castillo y Barrio Las Lomas.

SUR: Partiendo del punto P14 de coordenadas N: 966.950,17 mts., y E: 196.649,63 mts., hasta alcanzar el punto P5 con coordenadas N: 966.975,73 mts., y E: 196.261,08 mts., y se describe de la siguiente manera: Partiendo del punto P14 hasta el punto P12 presenta una dirección Suroeste, pasando por el punto P13, y una distancia de 264,07 mts., pero a partir del punto P12 su orientación es en sentido Noroeste hasta alcanzar el punto P5 de coordenadas N: 966.975,73 mts. y E: 196.261,08 mts., con una distancia de 302,89 mts., pasando por los puntos P11, P10; P9; P8; P7; P6 y se localiza el punto P5 con coordenadas antes descritas. Este Lindero colinda con Sucesión Quintero Barón y el Caño "La Raya" o propiedad de Nelly Guerere.

ESTE: Partiendo del punto P-1 con N: 967172,20 mts., y E: 196.514,48 mts., hasta alcanzar el punto P12 de coordenadas N: 966.828,13 mts., y E: 196.415,45 mts., pasando por los puntos P15; P14 y P13, describiéndolo de la siguiente manera: Partiendo del Punto P1 con dirección Sureste hasta llegar al P14 con una distancia de 260,04 mts., a su vez cambia dirección a partir de este punto con sentido Suroeste, pasando por el Punto P13 con una distancia de 264,07 mts. Se localiza el Punto P12 de coordenadas antes descritas. Este Lindero colinda con Caserío El Castillo, Barrio Las Lomas y La Sucesión Quintero Barón.

OESTE: Partiendo del Punto P12 de coordenadas N: 966.828,13 mts., y E: 196.415,45 mts., hasta alcanzar el punto P1 de coordenadas N: 967.172,20 y E: 196.514,48 mts., y se describe de la siguiente manera: Desde el punto P12 hasta el Punto P5 con distancia de 302,89 mts., y dirección Noreste, allí su rumbo varía en sentido Noroeste partiendo del Punto P5 y pasando por los puntos P4, P3 y P2 hasta llegar al Punto P1 con una distancia de 320,86 mts., colindando con Nelly Guerere, Aron Carruyo, Luís Márquez y Sucesión Molina junto al Camellón engranzonado Nacional del Venezuela.

B) BIENES MUEBLES:

Las maquinarias, equipos industriales y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren en los inmuebles de la Sociedad Mercantil PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT), mencionados en el literal A del artículo 1º del presente Decreto. Así como los vehículos, equipos y demás bienes muebles que sirvan a las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro efectuadas con ocasión de la operación del establecimiento conocido como Planta Procesadora de Plátano PROINPLAT.

C) Asímismo, quedan afectadas por el presente Decreto, las bienhechurías presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT), de sus empresas asociadas, sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, así como de los que fungen como centros de distribución, almacenes y puestos de compra de productos e insumos agrícolas, que sirven de acopio, transformación o distribución de los productos y subproductos del plátano aprovechados o producidos por la referida Empresa.

Podrán además constituir objeto de adquisición forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, las acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles necesarios para que, con ocasión de la ejecución de la obra mencionada en el artículo anterior, se transfieran al Estado venezolano íntegramente la propiedad y operación de los bienes y sociedades que sirven al funcionamiento de la Empresa, y de sus empresas asociadas, sus filiales, sucursales y agencias.

Cualesquiera otros bienes inmuebles o muebles afectos al funcionamiento de la Sociedad Mercantil PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT), y de sus empresas asociadas, sus filiales, sucursales, agencias, así como las maquinarias, equipos industriales que se encuentren o no en los inmuebles de la referida Empresa, que sean necesarios para ejecutar el cometido de la Obra "CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD DE APROVECHAMIENTO SOCIALISTA DEL CULTIVO Y DESARROLLO DEL PLATANO NACIONAL EN EL ESTADO ZULIA".

Artículo 2º. Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitaciones al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela a través de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 3º. La Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.), promoverá la incorporación en la Obra "CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD DE APROVECHAMIENTO SOCIALISTA DEL CULTIVO Y DESARROLLO DEL PLATANO NACIONAL EN EL ESTADO ZULIA", de las distintas asociaciones, cooperativas y cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, bajo el régimen de propiedad colectiva, teniendo como sustento la iniciativa popular, y asegurando la articulación de los procesos de capacitación y asistencia técnica que fueren necesarios, en el marco del nuevo modelo de producción socialista.

Artículo 4º. Se califica de urgente realización la Obra "CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD DE APROVECHAMIENTO SOCIALISTA DEL CULTIVO Y DESARROLLO DEL PLATANO NACIONAL EN EL ESTADO ZULIA", mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1º del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Artículo 5º. La Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.) ejecutará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia del derecho de propiedad de la totalidad de los bienes señalados en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 6º. Procédase a efectuar las negociaciones y expropiaciones según los casos, para la adquisición de los inmuebles y demás bienes comprendidos dentro de artículo 1º del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra.

Artículo 7º. En ejecución del proceso de adquisición forzosa, que se ordena mediante el presente Decreto, deberán resguardarse de manera especial los derechos y garantías de los trabajadores y las trabajadoras que laboran en la Sociedad Mercantil PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT), sus empresas asociadas, filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización que sirven para el funcionamiento de la Empresa.

Artículo 8º. Los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Sociedad Mercantil PROCESADORA INDUSTRIAL DEL PLÁTANO COMPAÑÍA ANÓNIMA (PROINPLAT), así como los productores y productoras de la zona, podrán participar en la ejecución de la Obra "CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD DE APROVECHAMIENTO SOCIALISTA DEL CULTIVO Y DESARROLLO DEL PLATANO NACIONAL EN EL ESTADO ZULIA".

A tal efecto, la participación de los trabajadores y las trabajadoras, así como de los productores y productoras de la zona, se realizará de forma organizada, conforme a las necesidades de operatividad de dicha Obra y mediante manifestación expresa de voluntad ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º. Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para el Trabajo y Seguridad Social y, de Planificación y Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 236, numeral 19, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Decreto N° 8.189 03 de mayo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Artículo 1º. Se modifica el artículo 4°, en la forma siguiente:

Artículo 4°. *El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrá implementarse a elección del empleador o la empleadora, de las siguientes formas:*

1. *Mediante comedores propios operados por el empleador o empleadora o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o sus inmediaciones.*
2. *Mediante la contratación del servicio de comida elaborada por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.*
3. *Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador o la trabajadora podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas.*
4. *Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de una tarjeta electrónica de alimentación, emitida por una empresa especializada en la administración de beneficios sociales, la cual se destinará a la compra de comidas y alimentos, y podrá ser utilizado únicamente en restaurantes, comercios o establecimientos de expendio de alimentos, con los cuales la empresa haya celebrado convenio a tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializadas.*
5. *Mediante la instalación de comedores comunes por parte de varias empresas, próximos a los lugares de trabajo, para que atiendan a los beneficiarios y beneficiarias de la Ley.*

. Mediante la utilización de los servicios de los comedores administrados por el órgano competente en materia de nutrición.

Parágrafo Primero: *El beneficio de alimentación no podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, ni por otro medio que desvirtúe el propósito de esta Ley, salvo en los siguientes supuestos:*

a) Podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, cuando al empleador o la empleadora, con menos de veinte (20) trabajadores o trabajadoras, se le dificulte cumplir con el beneficio de alimentación, mediante las formas enumeradas en el presente artículo.

b) Podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, cuando a los trabajadores o trabajadoras, independientemente del número de empleados o empleadas con que cuente su empleador o empleadora, se les dificulte acceder a los establecimientos habilitados para canjear los cupones o tickets de alimentación, o utilizar la tarjeta electrónica.

c) En el caso de las situaciones previstas en el Parágrafo Único del artículo 6 de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: *Cuando el beneficio previsto en esta Ley se encuentre consagrado en convenciones colectivas de trabajo, la elección de las modalidades de cumplimiento deberá ser hecha de común acuerdo entre el empleador o la empleadora y los sindicatos que sean parte de dicha convención.*

Artículo 2º. Se modifica el artículo 5°, en la forma siguiente:

Artículo 5°. *El beneficio contemplado en esta Ley no será considerado como salario de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, salvo que en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo se estipule lo contrario.*

Parágrafo Primero: *En caso que el empleador o la empleadora otorgue el beneficio previsto en esta Ley, a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, suministrará un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo, cuyo valor no podrá ser inferior a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) ni superior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.) De igual manera, cuando el beneficio de alimentación sea entregado en dinero en efectivo o su equivalente, no podrá ser inferior a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) ni superior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.).*

Parágrafo Segundo: *Las facturas, constancias, estados de cuenta o informes que expidan las empresas emisoras de tarjetas electrónicas de alimentación, así como los contratos que éstas celebren con el empleador o la empleadora, constituirán prueba del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y las empleadoras bajo esta Ley.*

Parágrafo Tercero: *Cuando el beneficio previsto en esta Ley se otorgue a través del suministro de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o en dinero en efectivo o su equivalente, la provisión mensual de estos suministros no deberá exceder el treinta por ciento (30%) del monto que resulte de sumar al salario mensual del respectivo trabajador o trabajadora el valor de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o el dinero en efectivo o su equivalente, recibidos por éste o ésta en el respectivo período mensual. Quedan a salvo las situaciones especiales que puedan preverse en las convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos.*

Parágrafo Cuarto: *En los casos de aquellos trabajadores y trabajadoras para los cuales el beneficio establecido en esta Ley exceda del límite fijado en este artículo, conservarán dicho beneficio, y el empleador o la empleadora deberá tomar las previsiones para que gradualmente, en los sucesivos ajustes del salario y del beneficio, se apliquen los correctivos necesarios para respetar el límite del treinta por ciento (30%) antes referido.*

Parágrafo Quinto: *Cuando en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo vigentes existiesen beneficios sociales con carácter similar a los establecidos en esta Ley, los empleadores y las empleadoras sólo estarán obligados a ajustarlos a las previsiones de esta Ley, si aquéllos fuesen menos favorables.*

Artículo 3º. Se modifica el artículo 6º, en la forma siguiente:

Artículo 6º. *En caso que la jornada de trabajo no sea cumplida por el trabajador o trabajadora por causas imputables a la voluntad del patrono o patrona, o por una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directa y personalmente al trabajador o trabajadora, pero no al patrono o patrona, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio, así como en los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses, descanso pre y post natal y permiso o licencia de paternidad, no serán motivo para la suspensión del otorgamiento del beneficio de alimentación.*

Parágrafo Único: *Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se haya implementado a través de las formas previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4 de la presente Ley, dicho beneficio deberá ser pagado mediante la provisión o entrega al trabajador o trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o mediante dinero en efectivo o su equivalente, mientras dure la situación que impida al trabajador o trabajadora cumplir con la prestación del servicio, conforme a lo establecido en este artículo, o mientras se encuentre disfrutando su derecho a vacaciones, descanso pre y post natal, el permiso o licencia de paternidad, así como por incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses.*

Artículo 4º. Se modifica el artículo 9º, en la forma siguiente:

Artículo 9º. *Las empresas de servicios especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación en el ámbito de esta Ley, deberán inscribirse en el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Tener como objeto social principal la emisión, administración y gestión de beneficios sociales.*
2. *Tener un capital social pagado que no sea inferior al equivalente de quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.).*
3. *Disponer de adecuada estructura organizativa, amplia red de establecimientos afiliados y excelente capacidad financiera, que le permitan satisfacer con ventajas los requerimientos de los empleadores y las empleadoras y trabajadores y las trabajadoras en los términos de la presente Ley, y asegurar el destino que se debe dar a los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.*

Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación, no podrán conceder crédito o financiamiento a los empleadores y las empleadoras para el pago de dichos cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación. Adicionalmente, deberán destinar los fondos que reciban de los empleadores y las empleadoras y que respalden los tickets, cupones y tarjetas electrónicas de alimentación emitidas, al reembolso de los establecimientos afiliados receptores de los mismos, no pudiendo utilizar estos fondos en ningún caso para fines especulativos. Finalmente, deberán entregar al órgano competente en materia de nutrición o al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, cada seis meses, las listas de los establecimientos habilitados a los fines de controlar la adecuación de los mismos al objetivo de esta Ley.

Quedan facultados el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, para inspeccionar cuando lo consideren conveniente los establecimientos habilitados.

Sobre las irregularidades encontradas podrán aplicarse las siguientes sanciones:

1. *Advertencia.*
2. *Suspensión temporal de la habilitación, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.*
3. *Las sanciones indicadas en el artículo anterior.*

En los casos de cierre temporal o cancelación definitiva de la habilitación de un establecimiento, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en esta Ley siga siendo otorgado a los trabajadores y las trabajadoras a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 4 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.660, de fecha 26 de abril de 2011, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, los nombres de los ministerios por "ministerio del Poder Popular con competencia en materia de" y sustitúyanse los datos de firma, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

NECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores y las trabajadoras, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral.

Artículo 2°. A los efectos del cumplimiento de esta Ley, los empleadores y las empleadoras del sector público y del sector privado, otorgarán a los trabajadores y las trabajadoras el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo.

Parágrafo Primero: Se entenderá por comida balanceada aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el órgano competente en materia de nutrición.

Parágrafo Segundo: Los trabajadores y las trabajadoras contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley serán excluidos del beneficio cuando lleguen a devengar un salario normal que exceda de tres (3) salarios mínimos decretados por el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Tercero: El beneficio previsto en esta Ley podrá ser concedido, concertada o voluntariamente, por los empleadores y las empleadoras a los trabajadores y las trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite estipulado en el parágrafo anterior.

Parágrafo Cuarto: Por razones de interés social, el Ejecutivo Nacional queda facultado para aumentar mediante decreto el salario tope previsto en el Parágrafo Segundo.

Artículo 3°. La determinación del régimen dietético de una comida balanceada estará a cargo del órgano competente en materia de nutrición, el cual deberá ejercer la supervisión y recomendaciones que estime pertinentes, así como emprender campañas de orientación y educación acerca del régimen alimentario y todo lo necesario al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 4°. El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrá implementarse a elección del empleador o la empleadora, de las siguientes formas:

1. Mediante comedores propios operados por el empleador o empleadora o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o sus inmediaciones.

2. Mediante la contratación del servicio de comida elaborada por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.

3. Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador o la trabajadora podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas.

4. Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de una tarjeta electrónica de alimentación, emitida por una empresa especializada en la administración de beneficios sociales, la cual se destinará a la compra de comidas y alimentos, y podrá ser utilizado únicamente en restaurantes, comercios o establecimientos de expendio de alimentos, con los cuales la empresa haya celebrado convenio a tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializadas.

5. Mediante la instalación de comedores comunes por parte de varias empresas, próximos a los lugares de trabajo, para que atiendan a los beneficiarios y beneficiarias de la Ley.

6. Mediante la utilización de los servicios de los comedores administrados por el órgano competente en materia de nutrición.

Parágrafo Primero: El beneficio de alimentación no podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, ni por otro medio que desvirtúe el propósito de esta Ley, salvo en los siguientes supuestos:

a) Podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, cuando al empleador o la empleadora, con menos de veinte (20) trabajadores o trabajadoras, se le dificulte cumplir con el beneficio de alimentación, mediante las formas enumeradas en el presente artículo.

b) Podrá ser pagado en dinero en efectivo o su equivalente, cuando a los trabajadores o trabajadoras, independientemente del número de empleados o

empleadas con que cuente su empleador o empleadora, se les dificulte acceder a los establecimientos habilitados para canjear los cupones o tickets de alimentación, o utilizar la tarjeta electrónica.

c) En el caso de las situaciones previstas en el Parágrafo Único del artículo 6 de la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Cuando el beneficio previsto en esta Ley se encuentre consagrado en convenciones colectivas de trabajo, la elección de las modalidades de cumplimiento deberá ser hecha de común acuerdo entre el empleador o la empleadora y los sindicatos que sean parte de dicha convención.

Artículo 5°. El beneficio contemplado en esta Ley no será considerado como salario de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, salvo que en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo se estipule lo contrario.

Parágrafo Primero: En caso que el empleador o la empleadora otorgue el beneficio previsto en esta Ley, a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, suministrará un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo, cuyo valor no podrá ser inferior a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) ni superior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.) De igual manera, cuando el beneficio de alimentación sea entregado en dinero en efectivo o su equivalente, no podrá ser inferior a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) ni superior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.)

Parágrafo Segundo: Las facturas, constancias, estados de cuenta o informes que expidan las empresas emisoras de tarjetas electrónicas de alimentación, así como los contratos que éstas celebren con el empleador o la empleadora, constituirán prueba del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y las empleadoras bajo esta Ley.

Parágrafo Tercero: Cuando el beneficio previsto en esta Ley se otorgue a través del suministro de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o en dinero en efectivo o su equivalente, la provisión mensual de estos suministros no deberá exceder el treinta por ciento (30%) del monto que resulte de sumar al salario mensual del respectivo trabajador o trabajadora el valor de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o el dinero en efectivo o su equivalente, recibidos por éste o ésta en el respectivo período mensual. Quedan a salvo las situaciones especiales que puedan preverse en las convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos.

Parágrafo Cuarto: En los casos de aquellos trabajadores y trabajadoras para los cuales el beneficio establecido en esta Ley exceda del límite fijado en este artículo, conservarán dicho beneficio, y el empleador o la empleadora deberá tomar las previsiones para que gradualmente, en los sucesivos ajustes del salario y del beneficio, se apliquen los correctivos necesarios para respetar el límite del treinta por ciento (30%) antes referido.

Parágrafo Quinto: Cuando en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo vigentes existiesen beneficios sociales con carácter similar a los establecidos en esta Ley, los empleadores y las empleadoras sólo estarán obligados a ajustarlos a las previsiones de esta Ley, si aquéllos fuesen menos favorables.

Artículo 6°. En caso que la jornada de trabajo no sea cumplida por el trabajador o trabajadora por causas imputables a la voluntad del patrono o patrona, o por una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directa y personalmente al trabajador o trabajadora, pero no al patrono o patrona, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio, así como en los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses, descanso pre y post natal y permiso o licencia de paternidad, no serán motivo para la suspensión del otorgamiento del beneficio de alimentación.

Parágrafo Único: Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se haya implementado a través de las formas previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4 de la presente Ley, dicho beneficio deberá ser pagado mediante la provisión o entrega al trabajador o trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, o mediante dinero en efectivo o su equivalente, mientras dure la situación que impida al trabajador o trabajadora cumplir con la prestación del servicio, conforme a lo establecido en este artículo, o mientras se encuentre disfrutando su derecho a vacaciones, descanso pre y post natal, el permiso o licencia de paternidad, así como por incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses.

Artículo 7°. Las modalidades establecidas en el numeral 3 del artículo 4 y en el Parágrafo Primero del artículo 5 de esta Ley, son instrumentos que acreditan al beneficiario o la beneficiaria a abonar el importe señalado o representando en el mismo, para el pago total o parcial del beneficio establecido en la Ley.

Parágrafo Primero: Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones:

1. La razón social del empleador o empleadora que concede el beneficio.
2. La mención "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, está prohibida la negociación total o parcial por dinero u otros bienes o servicios".
3. El nombre del trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.
4. La fecha de vencimiento.
5. La razón social de la empresa especializada en la administración y gestión de beneficios sociales que emite el instrumento.

Parágrafo Segundo: Los cupones o tickets deberán contener, además de lo indicado anteriormente, el valor que será pagado al establecimiento proveedor. Las tarjetas electrónicas de alimentación tendrán acceso a la consulta del saldo disponible por el trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.

Artículo 8°. Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas previstos en esta Ley, serán instrumentos de único propósito que se destinarán exclusivamente a la compra de comidas o alimentos, constituyendo infracción:

1. El canje del cupón o ticket por dinero, o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.
2. El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador o trabajadora.
3. El canje o compra de bebidas alcohólicas o cigarrillos.
4. El cobro al trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria, por parte del establecimiento habilitado de cualquier descuento sobre el valor real del cupón o ticket, o sobre el valor representado o pagado con la tarjeta electrónica de alimentación.
5. El cobro o transferencia al trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria, por parte de las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, de cualquier descuento, comisión o carga fiscal por la emisión o el uso de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
6. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los cupones, tickets o comprobante de utilización de las

tarjetas electrónicas de alimentación que reciba de los beneficiarios o las beneficiarias para otros fines que no sean el reembolso directo en la empresa emisora de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

Los empleadores y las empleadoras deberán orientar a sus trabajadores y trabajadoras sobre la correcta utilización de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Aquellos establecimientos que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionados con multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). En caso de reincidencia, se procederá al cierre temporal del establecimiento infractor y se le cancelará, definitivamente, la habilitación, correspondiéndole al ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, ejecutar la acción de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 9°. Las empresas de servicios especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación en el ámbito de esta Ley, deberán inscribirse en el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como objeto social principal la emisión, administración y gestión de beneficios sociales.

2. Tener un capital social pagado que no sea inferior al equivalente de quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.).

3. Disponer de adecuada estructura organizativa, amplia red de establecimientos afiliados y excelente capacidad financiera, que le permitan satisfacer con ventajas los requerimientos de los empleadores y las empleadoras y trabajadores y las trabajadoras en los términos de la presente Ley, y asegurar el destino que se debe dar a los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación, no podrán conceder crédito o financiamiento a los empleadores y las empleadoras para el pago de dichos cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación. Adicionalmente, deberán destinar los fondos que reciban de los empleadores y las empleadoras y que respalden los tickets, cupones y tarjetas electrónicas de alimentación emitidas, al reembolso de los establecimientos afiliados receptores de los mismos, no pudiendo utilizar estos fondos en ningún caso para fines especulativos. Finalmente, deberán entregar al órgano competente en materia de nutrición o al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, cada seis meses, las listas de los establecimientos habilitados a los fines de controlar la adecuación de los mismos al objetivo de esta Ley.

Quedan facultados el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, para inspeccionar cuando lo consideren conveniente los establecimientos habilitados.

Sobre las irregularidades encontradas podrán aplicarse las siguientes sanciones:

1. Advertencia.

2. Suspensión temporal de la habilitación, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.

3. Las sanciones indicadas en el artículo anterior.

En los casos de cierre temporal o cancelación definitiva de la habilitación de un establecimiento, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en esta Ley siga siendo otorgado a los trabajadores y las trabajadoras a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 10. El empleador o la empleadora que incumpla con el otorgamiento del beneficio previsto en esta Ley será sancionado o sancionada con multas que oscilarán entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada trabajador afectado o trabajadora afectada, correspondiéndole a la Inspectoría del Trabajo de la localidad imponer la sanción de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación laboral frente a los trabajadores beneficiarios y las trabajadoras beneficiarias.

Artículo 11. Todo lo no previsto en esta Ley será desarrollado en su Reglamento por el Ejecutivo Nacional, teniendo como principio preservar el carácter laboral del beneficio.

Artículo 12. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo las condiciones, y con las salvedades señaladas a continuación:

En el sector público y en el sector privado se mantendrá la aplicación del programa, para aquellos trabajadores y trabajadoras que estén gozando del beneficio de alimentación en el momento de la entrada en la vigencia de la presente Ley.

En aquellos casos en los cuales los organismos de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal no hayan otorgado el beneficio establecido en la presente Ley, deberán, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, otorgar el beneficio, incorporando en el presupuesto siguiente la disponibilidad presupuestaria necesaria a los efectos del pago efectivo del beneficio otorgado, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

En todo caso, el beneficio nacerá para el trabajador o la trabajadora desde el mismo momento en que le sea otorgado.

Artículo 13. Se deroga la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.538, de fecha 14 de septiembre de 1998.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	11.02.00	"Adquisición de edificios e instalaciones" "	2.825.546,00
Al Proyecto:	509999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" Bs.	2.825.546,00
Acción Específica:	509999016	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (Corpoelec)" "	2.825.546,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" " .- Ingresos ordinarios	2.825.546,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros" "	2.825.546,00
	A1201	"Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (Corpoelec)" "	2.825.546,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 04 MAY 2011

201° y 152°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2011- 0030

Artículo 1. Designo al ciudadano **ROYLAND JOSÉ PINTO FREITES**, titular de la cédula de identidad N° 8.648.389, como **Gerente de la Aduana Principal Ecológica Santa Elena de Uairen**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en **Artículo 119**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, según lo establecido en la Providencia Administrativa N° SNAT-2008-0292 del 09/12/08, publicada en la Gaceta Oficial N° 39076 de 09/12/08.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora **Desconcentrada** de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2005
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2005

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 04 MAY 2011

201° y 152°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.228, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2011- 0031

Artículo 1. Designo al ciudadano **RICHARD ANTONIO MEDINA GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.646.349, como **Gerente de la Aduana Principal Centro Occidental** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el **Artículo 119**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora **Desconcentrada** de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2011.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2005
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2005

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 085

Caracas,
200° y 152° 13 ABR 2011

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Premier Valores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A**, autorizada por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, según Resolución N° 68-2004, de fecha 05 de mayo de 2005.

Visto que la sociedad mercantil **Premier Valores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A**, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la cancelación de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Parágrafo Segundo y 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Premier Valores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A**, para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución Nro.68-2004, de fecha 05 de mayo de 2004, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Premier Valores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.** para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar a la ciudadana Vita Di Luca Chaparro, titular de la cédula de identidad N° V-6.324.822, en su carácter de Director Principal, de la sociedad mercantil **Premier Valores Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.** lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendencia Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 0 8 7
Caracas,
200° y 152° 13 ABR 2011

Visto que los Operadores de Valores Autorizados, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 21 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentra bajo la tutela jurídica de esta Superintendencia Nacional de Valores la sociedad mercantil **Accede Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, autorizada por este Organismo para actuar como Operador de Valores Autorizado, según Resolución N° 165-2006, de fecha 18 de diciembre de 2006.

Visto que la sociedad mercantil **Accede Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar la cancelación de su autorización para actuar como Operador de Valores Autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Parágrafo Segundo y 41 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **Accede Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución Nro. 165-2006, de fecha 18 de diciembre de 2006, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la sociedad mercantil **Accede Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado.

3.- Notificar al ciudadano Teunis Ignacio Egul Stolk, titular de la cédula de identidad N° V-9.882.506, en su carácter de Director Principal, de la sociedad mercantil **Accede Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 0 9 0 7
Caracas,
200° y 152° 25 ABR 2011

Visto que en fecha 02 de junio de 2010, el ciudadano **Carlos Eduardo Escobar Ledezma**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-6.870.081, asistido en este acto por el Abogado Oswaldo Hernández Feo, quien es venezolano mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-1.752.721, interpuso ante este Organismo Recurso de Reconsideración en contra del acto administrativo emanado del Directorio de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, signado como Resolución N° 057-2010 de fecha 29 de abril de 2010, mediante la cual se le suspedió temporalmente la autorización otorgada para actuar como corredor público de valores.

Visto que textualmente expresa que "en atención a los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el ordinal 4 del artículo 10 y el artículo 94, ambos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, solicita de esta Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores, se declare la nulidad absoluta del acto administrativo recurrido y en consecuencia se ordene la reincorporación de Carlos Escobar Ledezma, arriba identificado, al Registro Nacional de Valores."

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **Carlos Eduardo Escobar Ledezma**, antes identificado, se desprende los alegatos siguientes:

1) " Mediante escrito fechado el día 5 de abril de 2010, consignado por ante el departamento de correspondencia de esa Comisión Nacional de Valores, el 6 del mismo mes y año, me dirigí a su competente autoridad "... para que se acuerde su desincorporación de la Junta Directiva de Venemutuo Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., y se le autorice, previo cumplimiento de los extremos de ley a la venta de su participación accionaria en dicha sociedad mercantil." En este sentido, en fecha 27 de marzo de 2009, según consta de comunicación dirigida a la Junta Directiva de Venemutuo, Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., ...omissis... presentó su renuncia a la posición administrativa que ostenta en dicha sociedad de corretaje y al tiempo, solicitó se le entregará copia del acta de Asamblea de Accionistas en la que participo su decisión y se le otorgue amplio y total finiquito por las gestiones que realizó hasta dicha fecha. En la misma fecha Carlos Eduardo Escobar Ledezma en consonancia con la renuncia presentada internamente a Venemutuo Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., se dirigió a esa Comisión Nacional de Valores , a los fines de solicitar autorización para vender el diez (10%) por ciento de la participación accionaria que mantiene en dicha sociedad a la corredora de títulos valores, María Carlota Madriz. Correlativamente en fecha 30 de marzo de 2009, mi mandante consignó ante esa Comisión Nacional de Valores el correspondiente proyecto de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Venemutuo Sociedad de Corretaje de Valores, C.A., así como los recaudos pertinentes, a los fines de formalizar su separación de la sociedad en referencia. Por razones inherentes a la situación personal de la corredora que lo sustituiría quien estaba ligada a otra sociedad de corretaje de la cual no logró desprenderse, la operación de sustitución, quedó en suspenso, hasta la presente fecha."

2) "...esa Comisión Nacional de Valores, ...omissis... dictó la resolución N° 057, ... omissis... mediante la cual junto con un determinado número de corredores públicos de títulos valores, se suspendió temporalmente a mi representado Carlos Escobar Ledezma la autorización que le había sido otorgada por esa misma Comisión Nacional de Valores."

3) "Dicha suspensión carece total y definitivamente de la debida motivación que requiere todo acto administrativo de carácter particular, tal como lo exige el artículo 9 del Capítulo II De los Actos Administrativos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

4) "En el caso que nos ocupa, no solo es que esa Comisión Nacional de Valores ha dictado una resolución, inmotivada, sino que a margen de la juridicidad, ha procedido a sancionar con pena de "inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo, prevista en el numeral 4 del artículo 10 del Código Penal, como si estuvieramos en presencia de alguno de los denominados y ampliamente repudiados por la mejor doctrina, delitos objetivos. En efecto, sancionar al margen